



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00064-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO.
ACCIONADOS: COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA y BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ – TOLIMA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO** identificado con la C.C. No. 1.075.541.643, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA** y el **BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ – TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO** identificado con la C.C. No. 1.075.541.643, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y el acceso a la administración de justicia, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostuvo ser el padre de la menor D.C.C.A.
- 1.2. Que la Comisaria de Familia de Saldaña Tolima y el Bienestar Familiar de Ibagué, le vulneraron su derecho al adelantar trámite de adopción de su hija, sin su consentimiento, vulnerando así su derecho a ser padre.
- 1.3. Que a la fecha nadie le da razón de su hija, sobre la cual requiere ejercer su derecho como padre y que su hija tenga al lado su verdadera familia.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- 2.1. Garantizar la protección de los derechos a la familia, igualdad, acceso a la administración de justicia y los demás que se consideren vulnerados por parte de los accionados.
- 2.2. Ordenar a la Comisaria de Familia de Saldaña Tolima y Bienestar Familiar de Ibagué, realizar la entrega de la menor de iniciales D.C.C.A., de la cual es padre legítimo.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia contraseña señor Héctor Mauricio Calderón Camacho¹.
- 3.2. Copia Registro Civil de Nacimiento de la menor de iniciales D.C.C.A².
- 3.3. Copia derecho de petición presentado ante el ICBF, el 09/02/2023³.

¹ Folio 1 del archivo "004Anexos" ubicado en el expediente digital.
² Folio 2 del archivo "004Anexos" ubicado en el expediente digital.
³ Folio 3 del archivo "004Anexos" ubicado en el expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 22 de marzo de 2023⁴ se dispuso su admisión en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA y BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ - TOLIMA**, corriéndoles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR⁵.

La Coordinadora del grupo jurídico de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, señaló que la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y su menor hija D.C.C.A., por cuanto dieron trámite a la petición presentada por el actor, mediante oficio con radicado 202359300000017041 de fecha 16/02/2023, informándole que al revisar el Sistema de Información Misional “SIM”, no encontraron registros bajo el nombre de la menor, no obstante, al consultar por el documento de identidad, si evidenciaron registros de peticiones, las cuales se encuentran cerradas, e igualmente le indicaron que por parte del ICBF no se cuenta con registro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de la menor y le instaron a solicitar información a la Comisaria de Familia de Saldaña.

En tal sentido, sostiene que el actor si ha recibido respuesta por parte del ICBF y por tanto, no es cierta su afirmación “*A la fecha nadie me da razón (...)*”, por lo que corresponde a la Comisaria de Familia de Saldaña pronunciarse respecto de los hechos acotados por el accionante, quien además no es claro al señalar las actuaciones que se han adelantado en el marco de su solicitud de adopción.

Expone que las Comisaria de Familias son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, pero no hacen parte de la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sino del municipio, para el caso en particular, Saldaña.

Por lo anterior, solicita que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea desvinculado de la presente acción constitucional, puesto que dieron respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada por el señor Calderón Camacho.

Para tal efecto, aportó el siguiente material probatorio:

- Copia oficio Radicado 202359300000017041 de fecha 16/02/2023, por medio del cual el ICBF da respuesta a la petición presentada por el señor Héctor Mauricio Calderón Camacho⁶.
- Mensaje de datos enviado por el ICBF al correo hectormauriciocalderoncamacho@gmail.com, adjuntando oficio radicado 202359300000017041⁷.

4.2. COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA⁸.

La Comisaria de Familia de Saldaña Tolima señaló que no ha vulnerado derechos al accionante, toda vez que al revisar la base de datos y la relación de los procesos administrativos (PARD), no se encontró relacionado el nombre de la menor D.C.C.A, aunado que dentro de las competencias que le fueron asignadas, no se encuentra la facultad de adelantar trámites de adopciones.

Expone que al no contar con información acerca de la citada menor, no es procedente brindar contestación a lo requerido por el actor y por tanto, solicita negar el amparo incoado, al no cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991. Agrega que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, al no vulnerar los derechos fundamentales a tener una familia e igualdad, como tampoco pueden acceder a la solicitud de entrega de la menor, considerando que no se encuentra bajo ninguna medida de protección por parte de ese despacho comisarial.

⁴ Archivo “006AutoAdmisorio” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “011Contestacionlcbf” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “009AnexoContestacionlcbf” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁷ Archivo “010Anexo1Contestacionlcbf” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁸ Archivo “014ContestacionComisariaSaldaña” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia, el acceso a la administración de justicia y petición del señor **HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO**, al no suministrarle información del proceso que se adelanta respecto de su menor hija de iniciales D.C.C.A.?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) De la acción de tutela, ii) Del derecho a la familia, a no ser separado de ella y el interés superior del niño, (iii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

5.3.1. De la acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando tales derechos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 se tiene que ostentar carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

5.3.2. Del derecho a la familia, a no ser separado de ella y el interés superior del niño.

Dispone el artículo 42 de la Constitución Nacional, que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.”* y que *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.”* Colorario, se prevé que el art. 44 ibidem estableció como derechos fundamentales de los niños y niñas: *“(…) la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (...),”* e igualmente se estableció que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás, en atención al principio de intereses superior del

menor, el cual consiste en que “(...) los niños, niñas y adolescentes, la familia, la sociedad y el Estado les debe dar un trato preferencial para garantizar su desarrollo armónico e integral (...)”⁹.

La Corte Constitucional ha expresado que el derecho fundamental de los niños y niñas de tener una familia y no ser separados de ella, está íntimamente ligado a otras garantías fundamentales, tal como ocurre con la unidad Familiar, toda vez que a través de este se permite que los niños “accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos”¹⁰; conllevando así el aseguramiento de su desarrollo integral.

Así mismo, dicha Corporación ha establecido que los niños revisten la categoría de sujetos de especial protección constitucional, al precisar que:

“En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen. Pero la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover un orden basado en los valores que orientan cualquier Estado civilizado: la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas”¹¹

La Jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad “debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño: (i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño y (iv) el interés superior del menor.

Con relación al interés superior del menor, el máximo Tribunal Constitucional ha definido las características de ese interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya razón de ser es la plena satisfacción de sus derechos; surgiendo de esta manera el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes.

Precisamente, el código en cita consagra en su artículo 50 el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, dentro de las que encontramos a los **Defensores de Familia y a los Comisarios de Familia**, mismos que cuentan con las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, según el artículo 53 ibídem: (i) amonestación con asistencia obligatoria a un curso pedagógico; (ii) retiro inmediato del menor de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; (iii) ubicación inmediata en medio familiar; (iv) ubicación en centros de emergencia, para los casos en que no procede la ubicación en hogares de paso; (v) la adopción; (vi) las consagradas en otras disposiciones legales o cualquier otra que garantice la protección integral de los menores y (vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar. La autoridad competente puede decretar alguna o varias de estas medidas, de manera provisional o definitiva, con el fin de restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 374 del 11 de mayo de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 y T-153 de 2017.

¹¹ Sentencia SU-225 de 1998

En todo caso, como bien lo remarca la Sentencia T-572/2009, estas medidas deben: (i) estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; (ii) responder a una lógica de gradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas más drásticas; por el contrario, los menos gravosos requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; (iii) ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; (iv) adoptarse en un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; (vi) estar justificadas en el principio del interés superior del menor; (vii) no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora en la situación del menor.

5.3.3. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

¹² Artículo 23.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

Parágrafo 2º. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.4. Caso en concreto:

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO** solicitó el amparo de sus los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y el acceso a la administración de justicia, al considerarlos trasgredidos por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA** y el **BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ – TOLIMA**, al no brindársele información del proceso que se adelanta respecto de su menor hija de iniciales D.C.C.A., así como tampoco realizar su entrega.

En tal virtud, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Héctor Mauricio Calderón Camacho es padre de la menor D.C.C.A, quien a la fecha cuenta con 4 años de edad¹⁴.

Así mismo, está probado que el pasado 09 de febrero de 2023 el accionante presentó derecho de petición¹⁵ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional Tolima, mediante el cual solicitó le fuera informado si se llevó a cabo el proceso de adopción de su menor hija y de ser así, se le informe porqué y cuál fue el trámite realizado, toda vez que al solicitar información en la Comisaria de Familia de Saldaña Tolima, le fue indicado que se encontraba en adopción, sin suministrarle más información.

Colorario, está demostrado que mediante Oficio Radicado 202359300000017041 de fecha 16 de febrero de 2023¹⁶, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da respuesta a la petición incoada por el actor, informándole que al revisar el Sistema de Información Misional “SIM”, no encontraron registros bajo el nombre de la menor, no obstante, al consultar por el documento de identidad, si evidenciaron registros de peticiones, las cuales se encuentran cerradas, e igualmente le indicaron que por parte del ICBF no se cuenta con registro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de la menor y le instaron a solicitar información a la Comisaria de Familia de Saldaña. Dicho oficio fue remitido a la dirección electrónica hectormauriciocalderoncamacho@gmail.com¹⁷.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el asunto, es del caso señalar inicialmente que el presente expediente carece de los medios probatorios para permitan acreditar a *prima facie* la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y el acceso a la administración de justicia invocados por el actor, quien solo se limitó a referir la trasgresión a dichas garantías al haberse adelantado presuntamente por parte de las accionadas, trámite de adopción de su menor hija D.C.C.A, sin su consentimiento y no suministrarse información al respecto; escenario no aceptado por las entidades que integral el extremo pasivo, quienes fueron contundentes en precisar que al consultar sus sistemas de información y/o bases de datos, no evidenciaron que se hubiera adelantado por parte de dichas autoridades, proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor D.C.C.A.

Al respecto, si bien el Despacho no se desconoce la informalidad¹⁸ que reviste la acción de tutela, y la necesidad de aportarse los suficientes elementos probatorios que conduzcan al Juez Constitucional a demostrar la existencia del hecho u omisión en las que presuntamente incurrieron los accionados, lo cierto es que, esta Judicatura no desconoce el interés que le asiste al accionante en conocer la ubicación de su hija y/o los procesos administrativos que se adelantan a su favor, en aras ejercer sus derechos como su progenitor, al ser separado de ella, y más allá de dicha circunstancia, no se puede pasarse por alto el hecho de estar presuntamente desaparecida una menor de edad; contexto frente al cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima y la Comisaria de Familia de Saldaña – Tolima, al descorrer traslado de la acción, no dieron cuenta de haber desplegado actuación alguna en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas por la Ley, a saber:

Dispone la Ley 1098 de 2006¹⁹, lo siguiente:

“Artículo 53. Medidas de restablecimiento de derechos. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

(...)

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

¹⁴ Folio 2 del archivo “004Anexos” ubicado en el expediente digital.

¹⁵ Folio 3 del archivo “004Anexos” ubicado en el expediente digital.

¹⁶ Archivo “009AnexoContestacionIcbf” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁷ Archivo “010Anexo1ContestacionIcbf” ubicado en la capeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

¹⁸ Art. 14 Decreto 2591 de 1991.

¹⁹ “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”

(...)

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito

(...)

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia

(...)

Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.

(...)

6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.”

En ese orden, es claro que a las entidades accionadas les asiste el deber de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se advierta situación alguna de vulnerabilidad o amenaza, máxime que se trata de sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado. Situación que no ocurre en el presente caso, pues nótese que al advertirse el desconocimiento del paradero de una menor, los accionados ignoraron tal circunstancia, limitándose a señalar que no han adelantado proceso administrativo alguno, sin siquiera reportar a las autoridades o brindar acompañamiento al accionante, quien se encuentra en total incertidumbre.

Así las cosas, resulta procedente en el presente asunto disponer la garantía del derecho fundamental a la familia del cual es titular la menor D.C.C.A. y su señor padre, HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO, por lo cual se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA y la COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA, que en un término ni mayor a 48 horas, y en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, adopten de manera articulada, las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de la menor D.C.C.A., dada la situación de desaparecimiento reportada por su progenitor, así como también brinden el acompañamiento necesario y la orientación requerida al señor Héctor Mauricio Calderón Camacho, con el objetivo de obtener información de la ubicación de su menor hija D.C.C.A., y garantizar así el ejercicio de los derechos que le asisten como su progenitor.

Así mismo, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, a fin que, dentro del ámbito de sus competencias, desplieguen la labor necesaria e inmediata para lograr la ubicación de la menor D.C.C.A. e igualmente brinden el acompañamiento y la orientación requerida al señor Héctor Mauricio Calderón Camacho, como su progenitor.

Finalmente, y como quiera el actor aportó derecho de petición presentado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 09 de febrero de 2023, y ante cual aludió no recibir información, el Despacho observa que si bien a través de oficio 202359300000017041 de fecha 16 de febrero de 2023, la entidad atendió dicha solicitud, lo cierto es que, acorde a lo expuesto, la respuesta proporcionada no resuelve de manera concreta la situación real que presenta el actor y las circunstancias particulares del caso, y en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGÜE TOLIMA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y congruente a la situación planteada por el actor en el derecho de petición presentado el 09 de febrero de 2023; la cual deberá ser remitida a la dirección electrónica registrada en el libelo de la demanda, esto es, solvargaspentino95@gmail.com, ante la ausencia de registro de medios de notificación en el escrito petitorio. Al respecto, se aclara que resulta procedente amparar dicha garantía constitucional, pues al momento de proferir la presente decisión, el término para contestar la petición se encuentra fenecido.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR la protección del derecho fundamental a la familia del cual es titular la menor de iniciales **D.C.C.A** y el señor **HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO** identificado con la C.C. No. 1.075.541.643, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA y la COMISARIA DE FAMILIA DE SALDAÑA – TOLIMA, que en un término no mayor a las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, y en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, adopten de manera articulada, las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de la menor D.C.C.A., dada la situación de desaparecimiento reportada por su progenitor, así como también brinden el acompañamiento necesario y la orientación requerida por el señor Héctor Mauricio Calderón Camacho, con el objetivo de obtener información de la ubicación de su menor hija D.C.C.A., y garantizar así el ejercicio de los derechos que le asisten como su progenitor.

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que, dentro del ámbito de sus competencias, desplieguen de manera inmediata la labor necesaria para lograr la ubicación de la menor de iniciales **D.C.C.A**. e igualmente brinden el acompañamiento y la orientación requerida al señor Héctor Mauricio Calderón Camacho, como su progenitor. Para tal efecto, remítase copia de la presente decisión, así como del escrito tutelar y sus respectivos anexos.

CUARTO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **HÉCTOR MAURICIO CALDERÓN CAMACHO** identificado con la C.C. No. 1.075.541.643, por las razones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE IBAGUÉ TOLIMA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y congruente a la situación planteada por el actor en el derecho de petición presentado el 09 de febrero de 2023; la cual deberá ser remitida a la dirección electrónica registrada en el libelo de la demanda, esto es, solvargaspentino95@gmail.com, ante la ausencia de registro de medios de notificación en el escrito petitorio, acorde a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8bc572c222be92b37df96fd1cbb2d45baf72ab4f82dcfca22d496a0af8260a**

Documento generado en 07/03/2023 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>